TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-199/2018.

ACTOR: MARCO ANTONIO OLVERA SAUCEDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SANCIONAR LA RENOVACIÓN DEL JEFE DE TENENCIA DE OPOPEO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre del dos mil dieciocho[1].

SENTENCIA que **REVOCA el dictamen** del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Especial encargada de sancionar la renovación del Jefe de Tenencia de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica de División.	Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán.
Bando de Gobierno:	Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Salvador Escalante, Michoacán.
Comisión Especial:	Comisión Especial, creada por el Ayuntamiento de Salvador Escalante,

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

	Michoacán, para sancionar la elección de la Jefatura de Tenencia de Opopeo.
Convocatoria:	Convocatoria concerniente a la renovación de Jefe de Tenencia de Opopeo.

1. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA.

Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de los documentos que acompañó a la misma, al igual que de aquellos alegados al expediente por las autoridades responsables, se desprende lo siguiente:

1.1 Instalación del ayuntamiento. El uno de septiembre se instalaron y tomaron protesta en un acto solemne y público, las personas electas a formar parte del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán[2], para el periodo 2018-2021[3].

1.2 Emisión de primera Convocatoria. En sesión ordinaria de cabildo celebrada el nueve de octubre, el Ayuntamiento en cita aprobó la emisión de las convocatorias para la renovación de las jefaturas de tenencia y encargaturas del orden de las diferentes comunidades del municipio, a efecto de que el Secretario de la citada municipalidad procediera a publicarlas[4].

1.3 Comisión Especial Sancionadora. En seguida, el veintinueve del mes referido, el citado cabildo por unanimidad de votos, creó la Comisión Especial que se encargaría de sancionar el proceso electivo de los tres jefes de tenencia del municipio de Salvador Escalante, Michoacán[5].

1.4 Solicitud de registro del actor. El veintinueve posterior, el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, con base en los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, presentó ante la

---

[2] En cumplimiento a lo que dispone en artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

[3] *Cfr.* Contenido informativo oficial alojado en la siguiente dirección de internet: http://www.santaclaradelcobre.gob.mx/noticias/134

[4] Véase el acta respectiva a fojas de la 158 a la 160 del expediente.

[5] Así consta en el acta consultable a fojas de la 120 a la 122, la cual quedó integrada por los regidores Ismael García Pureco (PAN), Araceli Ángel Olvera (PRD), Luis Martín Ornelas Cruz (PES), María Guadalupe García Punzo (PT), Filiberto Verduzco Velázquez (Independiente); y por el Secretario del Ayuntamiento, Gabriel Molina Hernández, **como fedatario**.

Secretaría del mencionado ayuntamiento, solicitud de registro como candidato a la Jefatura de Tenencia de Opopeo[6].

1.5 Primer jornada electoral y resultados de la elección. Como lo preveía la convocatoria, el once de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral para la elección en cita. Concluido el periodo de votación, después de efectuarse el escrutinio y cómputo de los votos emitidos; los resultados fueron los siguientes:

Planillas	Candidatos	Votos
Planilla 1	Marco Antonio Olvera Saucedo	**393**
Planilla 2	Efraín Morales Zintzun	314
Planilla 3	Lucio Silva Tinoco	169
Planilla 4	Javier Rincón Lucas	208
Planilla 5	Pedro Pamatz Oros	68
Planilla 6	Francisco Morales Ángel	87
Planilla 7	Jorge Eduardo Ángel Oros	79
Planilla 8	Leonardo Pamatz Bolaños	92
Planilla 9	Pedro Ruiz Lucas	154
Votos Nulos		**59**
Total		**1,623**

Lo anterior se sabe porque así lo refiere el actor en su demanda, y se confirma con lo señalado en el propio cuerpo del Dictamen combatido[7].

1.6 Emisión del primer acto reclamado. El dieciséis de noviembre, por unanimidad de votos, la Comisión Especial Sancionadora emitió el Dictamen respectivo, en donde, en lo que interesa, se **declaró la invalidez del proceso electivo** en comento[8].

[6] Véase la documental glosada a foja 162.
[7] *Cfr.* fojas 10, y 55, 108 y 115, respectivamente, del expediente.
[8] Acto reclamado y razones del mismo consultable a fojas de la 47 a la 59, y de la 100 a la 112 del expediente.

1.7 Emisión de la segunda Convocatoria y celebración de la segunda jornada electoral. Como en ese mismo dictamen se instruyó al Secretario del Ayuntamiento, para que emitiera otra convocatoria e iniciara nuevo proceso electivo del Jefe de Tenencia de Opopeo, lo cual así se hizo[9], y conforme a lo previsto en la misma, el dos de diciembre se llevó a cabo la votación respectiva en la que resultó triunfador una persona diversa al aquí actor[10].

2. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO.

2.1 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, el actor promovió directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[11].

2.2 Registro y turno a ponencia. Con base en lo anterior, en auto de veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-199/2018**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Electoral[12], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-3025/2018[13].

2.3 Radicación y requerimiento del trámite de ley. En acuerdo de veintidós del mes indicado, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, y acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley Electoral, radicó el presente juicio ciudadano y requirió a la Comisión Especial, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que llevaran a cabo la tramitación del juicio de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 al 26 del mismo

[9] Como consta a foja 173 del expediente.
[10] Así se aprecia del contenido de las actas remitidas por la responsable, glosadas a fojas 177 y 178 del expediente.
[11] Véase sello de recibido consultable a foja 2.
[12] Foja 69.
[13] Foja 70.

ordenamiento legal invocado[14], en atención a que el actor los señala como autoridades responsables.

En ese mismo auto, se determinó que no procedía decretar u ordenar la medida cautelar solicitada por el actor[15].

2.4 Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo parcialmente al requerimiento hecho en el acuerdo descrito en el párrafo que antecede; y se les requirió nuevamente diversa información necesaria para la sustanciación del presente asunto[16].

2.5 Cumplimiento y nuevo requerimiento. El cinco de diciembre siguiente, se dictó acuerdo en el que se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con los requerimientos formulados en el párrafo que antecede, con su obligación legal de realizar el trámite de publicitación del medio impugnativo.

A la par de lo anterior, se requirió otra vez al Secretario del Ayuntamiento de Salvador Escalante, a fin de que remitiera nueva información que se consideró necesaria para la sustanciación del presente asunto[17].

2.6 Cumplimiento al nuevo requerimiento y presentación de escrito de ampliación de demanda. El seis de diciembre, al dar contestación a lo anterior el Secretario del Ayuntamiento, la Ponencia instructora acordó tenerle por cumplido el requerimiento formulado.

En esa misma data, el actor ingresó un escrito con documentación anexa, mediante el cual promueve una ampliación a su demanda[18]; sin embargo, en acuerdo de siete de diciembre, se determinó que su pretensión sería analizada llegado el momento procesal oportuno[19].

---

[14] Fojas de la 71 a la 73.
[15] Foja 73.
[16] Fojas de la 142 a la 144.
[17] Fojas 185 y 186.
[18] Como consta a fojas de la 199 a la 216 del expediente.
[19] Fojas 221 y 222.

2.7 Admisión y cierre de instrucción del recurso. El diez de diciembre, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación[20] y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, a efecto de que quedaran los autos en estado de resolución, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia. Se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente recurso impugnativo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un candidato a Jefe de Tenencia de Opopeo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, mediante el que controvierte un dictamen en el que se determinó la invalidez del proceso electivo al cargo previamente señalado, donde participó y resultó ganador; así como hechos estrechamente relacionados con el mismo[21] y que guardan relación con el acto reclamados en la demanda inicial; lo cual, en su concepto vulneran su derecho político electoral a ser votado.

Lo anterior, con fundamento legal en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la Ley Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Como ya se indicó en los antecedentes, el seis de diciembre el actor presentó ampliación de demanda, en la que realizó manifestaciones adicionales inconformándose con la nueva elección del Jefe de Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, llevada a cabo el dos de diciembre, en cumplimiento a la nueva Convocatoria.

[20] Foja 30.

[21] Concretamente una segunda jornada electoral celebrada a consecuencia de la referida invalidez de la primera elección.

Al respecto, cabe señalar que como de autos consta que ya fue admitida la misma por la Ponencia instructora[22], al haber sido presentada en tiempo, serán analizados tanto los agravios hechos valer tanto en la demanda inicial, como en el escrito de ampliación.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el sumario, no se hizo valer causal de improcedencia alguna por parte de las autoridades responsables, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

6. PROCEDENCIA.

El juicio reúne los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral, como a continuación se precisa:

6.1 Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido lo constituye el Dictamen emitido el dieciséis de noviembre, por parte de la Comisión Especial, mientras que el medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal el veinte de noviembre siguiente, como puede advertirse del sello de recepción consultable a foja dos del expediente.

Así, al realizarse el cómputo de los días, como lo prevé el arábigo 8 de la Ley Electoral, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento para la elección de autoridades auxiliares de la administración pública del municipio en comento para el periodo 2018-2021[23]; resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso que

[22] Véase foja doscientos treinta y nueve del expediente.

[23] De conformidad con la jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES".***

establece el diverso numeral 9 del mismo ordenamiento legal, conforme al cual todos los días y horas son hábiles.

Lo mismo acontece con la ampliación de demanda, porque los hechos narrados en la misma ocurrieron el dos de diciembre del año en curso, y dicha ampliación se presentó directamente ante este Tribunal el seis de ese mismo mes, lo que hace que la misma haya sido presentada en tiempo dentro de los cuatro días a que estaba obligado[24].

6.2 Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas. Lo cual también cumple respecto la ampliación de demanda.

6.3 Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral, toda vez que fue interpuesto por Marco Antonio Olvera Saucedo, por su propio derecho y en cuanto candidato para ser Jefe de la Tenencia de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado.

6.4 Interés jurídico. De igual forma se satisface este requisito, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor; dado que se presenta en cuanto candidato propietario a la jefatura de la tenencia ya referida e impugna el Dictamen emitido el dieciséis de noviembre, por parte de la Comisión Especial, mediante el cual se declaró invalidez del proceso electivo al cargo ya referido

[24] De acuerdo a lo que dispone la jurisprudencia **13/2009**, bajo el rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

en el cual participó y resultó ganador, además de que amplió su demanda con motivo de la segunda jornada electoral de la que se ha dado cuenta.

De ahí que, tal determinación y ese segundo proceso electivo, en concepto del actor, le causan perjuicio a su derecho político-electoral de ser votado, por lo que, la parte impugnante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que se resuelve.

6.5 Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, ya que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio.

7. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El pronunciamiento del presente asunto quedará circunscrito al estudio de los siguientes actos reclamados:

→ **El Dictamen** del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Especial encargada de sancionar la renovación del Jefe de Tenencia de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán; y,

→ La **nueva elección** del Jefe de Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, llevada a cabo el dos de diciembre, en cumplimiento a la nueva Convocatoria.

A pesar de que de autos se advierta que actor también se inconformó –en el escrito inicial de demanda y en su ampliación– tanto de la segunda Convocatoria para la renovación de la Jefatura de Tenencia en comento, como del Dictamen emitido por la Comisión Especial encargada de sancionar la nueva elección en cita.

Ello es así, habida cuenta que a la fecha de ser presentado el escrito primigenio y ampliación de éste, esos actos se trataban **de hechos futuros**, en razón de que aún no los emitía la autoridad responsable.

De ahí que este Tribunal no pueda emitir pronunciamiento alguno respecto de actos que no le causen algún perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, porque no exista, o como en el caso ocurre certeza plena de su existencia.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito[25], del rubro siguientes: **"ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO"**.

8. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La parte actora señala como autoridades responsables a:

- La Comisión Especial; y,
- El Secretario del Ayuntamiento.

Por tanto, serán dichas autoridades administrativas las que ocuparán el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio ciudadano en que se actúa.

9. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

9.1 Consideraciones del acto impugnado.

Partiendo del principio de economía procesal, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del Dictamen combatido, porque además de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se tiene a la vista a fojas de la 100 a la 112 del expediente respectivo para su debido análisis[26].

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen impugnado, la autoridad responsable consideró que el candidato a Jefe de Tenencia, Marco Antonio Olvera Saucedo, no cumplió con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 65, de la Ley Orgánica

[25] 220709. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 120.

[26] Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito[26], cuyo rubro es el siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Municipal, así como en la base primera de la convocatoria en la que se estipuló que podrían ser candidatos todos los ciudadanos de la tenencia de Opopeo; al no haber satisfecho el requisito de vecindad.

Lo anterior, porque en su consideración, ello se corroboró con los documentos que presentó el candidato Marco Antonio Olvera Saucedo, los cuales evidencian que dicho contendiente tiene su domicilio en la comunidad de Casas Blancas, la cual tiene su propia encargatura del orden como lo estipula el artículo 6, del Bando de Gobierno del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

Con base en ello, **declararon la invalidez del proceso electivo** del Jefe de Tenencia de Opopeo, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en el que había resultado ganadora la planilla encabezada por el actor.

9.2 Agravios. Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios, lo conducente es realizar la precisión de los mismos a fin de evitar su innecesaria transcripción.

De manera que el obviar ello no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos subsecuentes[27].

Ahora bien, lo dicho no es impedimento para hacer una síntesis de los mismos, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley Electoral, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda a fin de identificarlos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los motivos de disenso expuestos[28].

---

[27] Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª. J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

[28] Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables, respectivamente, en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen

9.3 Síntesis de agravios relacionados con el acto reclamado en la demanda inicial.

a) Violación al principio de legalidad, por la indebida o inadecuada fundamentación y motivación en cuanto a la calificación de inelegibilidad del candidato Marco Antonio Olvera Saucedo.

Lo cual hace valer bajo el argumento toral de que el Dictamen impugnado **violenta el principio de legalidad y exhaustividad** por el exceso en que incurrió la responsable en la interpretación del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, dado que la localidad de Casas Blancas sí pertenece a la Tenencia de Opopeo, con lo que acredita su vecindad en dicha tenencia, de conformidad a la fracción IV, del artículo 10 de la Ley Orgánica de División.

Que la Comisión Especial responsable no analizó los documentos que aportó al momento de su registro, a la luz del artículo 8 de la Ley Orgánica Municipal, con lo que probó su vecindad y por ende cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar la Jefatura de Tenencia de Opopeo.

Insiste que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad, pues no atendió el aspecto de que todos los actos de los órganos electorales deben **fundarse y motivarse**.

b) Inconvencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, además del respeto y salvaguarda de la voluntad popular.

Para lo cual aduce que tal requisito debió ser omitido y validar la elección, **protegiéndose la expresión de los ciudadanos a través del voto, esto es, otorgar mayor protección a la expresión de la ciudadanía a través del voto en las urnas**, y con ello validar la elección donde obtuvo la mayoría de votos.

9.3 Agravio relacionado con la ampliación de demanda.

En la ampliación de demanda el actor se agravia de la nueva elección del Jefe de Tenencia de Opopeo, lo cual hace descansar en los mismos motivos de disenso que hizo valer en escrito inicial de demanda.

---

1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** *y* ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPONER LA CAUSA DE PEDIR".*** Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que si bien por regla general el estudio de los agravios debe atender a un orden lógico, en torno a las violaciones formales, procedimentales y de fondo, en el presente caso **se atenderá al agravio cuyo estudio, en concepto de este Tribunal, pudiera generar mayor beneficio al actor**[29].

En efecto, de las constancias de autos se colige que:

i. Iniciado el proceso que llevaría al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, a elegir al jefe de tenencia de la localidad de Opopeo, fue emitida la convocatoria[30] en la que se estableció que podrían ser candidatos **todos los ciudadanos de la Tenencia de Opopeo**, quienes además tendrían que cumplir con requisitos específicos señalados en la misma, siendo los siguientes:

   1. Solicitud de registro.
   2. Acta de nacimiento.
   3. Comprobante de domicilio.
   4. **Carta de residencia.**
   5. Copia de la credencial de elector vigente.
   6. Copia de CURP.
   7. Dos fotografías tamaño infantil.
   8. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

ii. Así, del veintinueve al treinta y uno de octubre, fueron recibidos en la oficina de la Secretaría de la Presidencia Municipal Salvador Escalante, Michoacán, las solicitudes de registros de los aspirantes al cargo de elección popular en cita.

iii. En lo que atañe al actor, este acudió a solicitar su registro el mismo veintinueve que abrió el registro respectivo, y acompañó a su solicitud la documentación prevista en la convocatoria.

iv. El once posterior se llevó a cabo la elección, en la que resultaron ganadores los integrantes de la planilla 1, encabezada por el aquí recurrente, de la siguiente forma:

> *[…]*
>
> ***Planilla 1 Marco Antonio Olvera Saucedo 393 votos***

[29] Lo anterior, acorde a la razón esencial de la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".** Jurisprudencia de la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

[30] Véase foja 139.

Planilla 2 Efraín Morales Zintzun	*314 votos*
Planilla 3 Lucio Silva Tinoco	*169 votos*
Planilla 4 Javier Rincón Lucas	*208 votos*
Planilla 5 Pedro Pamatz Oros	*68 votos*
Planilla 6 Francisco Morales Ángel	*87 votos*
Planilla 7 Jorge Eduardo Ángel Oros	*79 votos*
Planilla 8 Leonardo Pamatz Bolaños	*92 votos*
Planilla 9 Pedro Ruiz Lucas	*154 votos*
Votos Nulos	*59*
Total	***1,623 votos***

v. No obstante esos resultados, el dieciséis de noviembre, la referida Comisión emitió el dictamen impugnado en el que declaró la invalidez del proceso electivo en cita[31].

10. METODOLOGÍA.

Como se observó del resumen de agravios, tanto en la demanda inicial como en su ampliación, el actor hace valer distintos motivos de disenso contra los razonamientos expuestos en el acto reclamado que combate.

De tales escritos y agravios se extraen las siguientes temáticas:

a) Violación al principio de legalidad, por la indebida o inadecuada fundamentación y motivación en cuanto a la calificación de inelegibilidad del candidato Marco Antonio Olvera Saucedo.

b) Inconvencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, además del respeto y salvaguarda de la voluntad popular.

c) La vulneración del derecho a ser votado de la nueva elección del Jefe de Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, de dos de diciembre.

[31] Las razones completas de esa decisión puede ser consultable a fojas de la 100 a la 112 del expediente.

Sin embargo, el estudio respectivo iniciará respecto al agravio cuyo estudio, en concepto de este Tribunal, pudiera generarle **mayor beneficio al actor**.

11. ESTUDIO DE FONDO.

11.1 Tesis de la decisión.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional electoral, se considera **fundado** el agravio del actor identificado con el inciso **a)**.

11.2 Consideraciones que sustentan la tesis.

Ello se sostiene de esa manera, porque en concepto de este Tribunal los planteamientos de la responsable no justifican el sentido de su decisión, pues contrario a lo que se sostiene en el Dictamen combatido, de la legislación orgánica aplicable al caso concreto se desprende que la localidad de Casas Blancas donde habita y reside el actor, sí forma parte de la circunscripción territorial de la Tenencia de Opopeo.

Por tanto, si el actor pertenece a una localidad que forma parte de la demarcación territorial de la Tenencia en comento, se arriba a la conclusión de que cumple la exigencia legal de elegibilidad cuestionada, lo que hace que el acto impugnado no cumpla con la **debida fundamentación y motivación** que el caso ameritaba y que todo acto de autoridad debe contener.

Se explica:

En principio, se estima necesario destacar de la normativa en cita, lo que al caso concreto interesa.

En lo que respecta al marco Constitucional local, adviértase que el artículo 124[32] establece que la administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal en el numeral 8[33], dispone que **la vecindad** de un municipio se adquiere por tener seis meses como

[32] ***Artículo 124***.- ***La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden****; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley…"*

[33] **Artículo 8°**. **La vecindad** en un municipio se adquiere por:

mínimo con domicilio establecido en el municipio y con residencia efectiva por ese lapso.

En ese mismo ordenamiento jurídico en los preceptos legales 60[34] y 61, se reproduce lo señalado en la norma Constitucional estatal en el sentido de que la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades; que una tenencia puede contar con una o más encargaturas del orden y de que ambos funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos.

Por su parte, el arábigo 62[35] de esa misma ley, establece que debe funcionar un jefe en cada una de las tenencias, quien debe ser electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para esa finalidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 65[36] refiere que para ser Jefe de Tenencia se requiere, entre otros requisitos, **ser vecino de la respectiva circunscripción**.

Asimismo, en complemento a lo anterior, la Ley Orgánica de División, en su artículo 1, establece que para el régimen administrativo del Estado, su territorio se divide en Distritos, Municipalidades y **Tenencias**; por su parte, el dispositivo legal 10, determina que el Municipio de Salvador Escalante, cuenta con tres tenencias, entre ellas, la de **Opopeo**, y cuya cabecera está en el pueblo de Opopeo,

---

*I. Tener **seis meses como mínimo con domicilio establecido en el municipio y con residencia efectiva por este lapso**; o*
[…]

[34] ***Artículo 60.*** **La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades**, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.
Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.

[35] ***Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias****, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.*
*El Secretario del Ayuntamiento emitirá **convocatoria** para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. **Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberá de inscribirse de a acuerdo a las bases establecidas en la misma.***
El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial*, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.*
[…]

[36]***Artículo 65.***
Para ser Jefe de Tenencia, *Secretario de Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad,* ***vecino de la respectiva circunscripción****, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por los menos educación básica…".*
[…]

en cuya demarcación territorial se encuentra la hacienda de **Casas Blancas**; esto es, dicha comunidad pertenece a la Tenencia de Opopeo.

Ahora bien, de una interpretación literal, sistemática y funcional de las normas citadas se advierte lo siguiente:

→ Que la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, está a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden; una tenencia puede contar con una o más encargaturas del orden, y ambos funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos. Además de que debe funcionar un jefe en cada una de las tenencias y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

→ Instalado el ayuntamiento respectivo, durante los sesenta días posteriores, el Secretario emitirá la convocatoria respectiva, dirigida para todos los interesados, quienes, si desean contender, deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma. La elección debe ser llevada a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.

→ El Jefe de tenencia será electo en votación libre, secreta y sancionada por una comisión especial creada por el Ayuntamiento.

→ **Para ser Jefe de tenencia, es necesario cumplir con diversas exigencias, como** ser mayor de edad, **vecino de la respectiva circunscripción**, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.

→ Que **la vecindad en un municipio** puede adquirirse por tener seis meses como mínimo con domicilio establecido en el municipio y con residencia efectiva por este lapso.

→ Que en el caso de **la Municipalidad de Salvador Escalante**, ésta **cuenta con tres tenencias**, una de ellas es la de **Opopeo**, cuya cabecera lo es el pueblo de Opopeo, y **entre sus comunidades aledañas se encuentra** la hacienda, ahora localidad de **Casas Blancas**.

Precisado lo anterior, resulta evidente que le asiste razón a la parte recurrente en que el acto impugnado se aparta del principio de legalidad por su indebida fundamentación y motivación; sobre el tema se estima pertinente citar la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005, de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".***

En el contenido de ese criterio jurisprudencial, destaca lo relativo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, **los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad**.

En efecto, como se advierte de la referida jurisprudencia, dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por nuestra Constitución Federal, se destaca la **garantía de legalidad**, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la **obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares**[37].

Para cumplir con esa obligación, quien emita una resolución que constituya un acto de molestia, debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que le sirva de base argumentativa a su decisión[38].

Así, en el asunto que se resuelve, la autoridad responsable señala en el cuerpo del Dictamen sancionatorio combatido[39], que la declaración de **invalidez del proceso electivo del Jefe de Tenencia de Opopeo, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán**,

---

[37] Se invoca además a manera de orientación, la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo de la resolución recaída al Amparo directo 67/2018, cuyo rubro dice: ***"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

[38] En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior en el expediente SUP-JE-7/2018.

[39] Véase fojas 108, 109 y 115 del expediente. Documentales que a criterio de este cuerpo colegiado tienen la naturaleza de públicas y gozan de valor probatorio, en términos de los numerales 16, fracción I, 17, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia, al haber sido expedidas por funcionarios autorizados para ello, además, de que en autos no existe constancia que desvirtué su autenticidad y contenido, de tal forma que genera la convicción sobre la veracidad de los hechos en ellas contenidos.

obedece a que, a su consideración, Marco Antonio Olvera Saucedo, **no cumple con el requisito de elegibilidad** establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, así como en la base primera de la convocatoria, **relativo a ser ciudadano de la tenencia de Opopeo**.

Sin embargo, contrario a lo decidido por la responsable este Tribunal estima que el actor sí cumple con el requisito relativo a ser vecino de la respectiva circunscripción de la tenencia de Opopeo, pues como lo indica el marco normativo antes dado a conocer (artículos 65 y 10, de la Ley Orgánica Municipal y Ley Orgánica de División, respectivamente) la comunidad de Casas Blancas, donde acreditó residir el actor, pertenece a la circunscripción territorial de la Tenencia de Opopeo.

De ahí que no debió considerarse que el actor por ser habitante y residente de la localidad de Casas Blancas –sede una encargatura del orden–, constituya una restricción para acceder a la Jefatura de tenencia a la cual pertenece su comunidad, pues la ley aplicable al caso no prevé esa circunstancia como una exclusión.

De ahí que le asista razón al actor al referir que los argumentos en que se basa la responsable para declarar la invalidez del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Opopeo, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en los términos precisados en dicho documento, **resulta violatoria al principio de legalidad al no cumplir con una debida fundamentación y motivación.**

Lo cual, por sí mismo, resulta suficiente para **revocar el acto impugnado**[40] a efecto de que se emita uno nuevo en el que tenga por cumplido a Marco Antonio Olvera Saucedo, el requisito de elegibilidad

[40] Conforme a lo que establece la Tesis Aislada de la jurisdicción federal identificada como I.5o.C.3 K, del rubro y contenido siguiente: "**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. **Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional**, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, **al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica, relativo a ser **vecino de la respectiva circunscripción,** esto es, ser vecino de la tenencia de Opopeo y, en caso de no existir otra causa justificada de inelegibilidad, reconozca el triunfo del actor y haga la declaratoria correspondiente.

Asimismo, dado que se ha revocado dicha determinación, y tomando en consideración que la elección para Jefe de Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, ya se llevó a cabo, con motivo de lo resuelto en el acto impugnado, lo procedente es, en vía de consecuencia, **dejar sin efectos** el segundo proceso electivo y sus derivaciones, esto es, todos los actos siguientes celebrados a consecuencia del mismo[41], entre ellas, cualquier declaratoria de validez, sanción de la elección y las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora de esa segunda jornada electoral.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal el hecho de que no se le llamó a juicio a la persona que resultó ganadora con motivo de la nueva elección del Jefe de Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, llevada a cabo el dos de diciembre, en cumplimiento a la nueva Convocatoria[42], como consta a fojas de la ciento setenta y cinco a la ciento setenta y ocho del expediente, y que con motivo de la revocación hecha al acto impugnado, podría resultar afectado por los efectos de la misma. Así como el hecho de que tampoco se publicitó lo relativo a la ampliación de demanda interpuesta después por el actor.

---

[41] Resulta aplicable la Tesis Aislada de la jurisdicción federal identificada como I.5o.C.3 K, del rubro y contenido siguiente: "**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. **Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional**, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, **al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

[42] Véase convocatoria consultable a folios 173 y 174.

Además, en lo que ve a la ampliación de demanda y su publicitación, de autos también se desprende que el veintisiete de noviembre, tanto los integrantes de la Comisión Especial sancionadora, como el actor y los participantes de ese segundo proceso electivo, entre ellos la persona que obtuvo la mayoría de votos[43], suscribieron una especie de pacto de civilidad donde acordaron continuar en armonía y con respeto con el proceso de elección en cita, comprometiéndose a respetar la decisión que tomara este Tribunal en el presente asunto.

Lo cual permite inferir que los candidatos ya conocían el presente recurso impugnativo, y a pesar de ello no compareció persona alguna a apersonarse como posible tercero interesado ni a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

No obstante ello, a fin de que ejerzan su derecho a recurrirla y garantizárseles el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, deberá notificársele –**personalmente**– a la planilla ganadora encabezada por Efraín Morales Tzintzun, la presente resolución.

Finalmente, al resultar **fundado** el agravio que le generó mayor beneficio al actor, y con esto **quedaron satisfechas las pretensiones del promovente**, se hace innecesario el estudio de los demás puntos de disenso formulados por el actor tanto en su demanda inicial como en la ampliación de ésta última, pues a ningún fin práctico conduciría analizarlos[44]al haber obtenido la revocación del acto impugnado solicitado.

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundados los agravios, se impone:

---

[43] Efraín Morales Tzintzun, de quien no existe duda de su rúbrica, porque a foja 182 obra un escrito de su parte, donde plasmó su firma, la cual confrontada con la de dicho pacto de civilidad, a simple vista se aprecia que se trata de la misma.

[44] Al respecto, es aplicable por analogía, la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS***."

A. **Revocar** el Dictamen de dieciséis de noviembre y ordenar a la responsable, que **en el improrrogable plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, emita uno nuevo en donde tenga por cumplido a Marco Antonio Olvera Saucedo, el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica, relativo a ser vecino de la respectiva circunscripción de la tenencia de Opopeo y, en caso de no existir otra causa justificada de inelegibilidad, reconozca el triunfo del actor y haga la declaratoria correspondiente.

B. Tomando en consideración que la elección para Jefe de Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, ya se llevó a cabo, con motivo de lo resuelto en el acto impugnado, lo procedente es, en vía de consecuencia, **dejar sin efectos** el segundo proceso electivo y sus derivaciones, entre ellas, cualquier declaratoria de validez, sanción de la elección y las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora de esa segunda jornada electoral.

C. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, informe a este Tribunal lo efectuado, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, en la forma y términos precisados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

D. Finalmente, como se ha dejado sin efectos el segundo proceso electivo y sus derivaciones, a fin de que ejerzan su derecho a recurrirla y garantizárseles el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, deberá notificárseles personalmente la presente resolución a la planilla ganadora encabezada por Efraín Morales Tzintzun.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Dictamen emitido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por parte de la Comisión Especial, creada por el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena a dicha comisión que **en el improrrogable plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo,** emita una nueva, en donde tenga por cumplido a Marco Antonio Olvera Saucedo, el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, relativo a ser **vecino de la respectiva circunscripción** de la tenencia de Opopeo y, en caso de no existir otra causa justificada de inelegibilidad, reconozca el triunfo del actor y haga la declaratoria correspondiente; debiendo informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguiente a que dé cumplimiento.

TERCERO. Se deja **sin efectos** el segundo proceso electivo y sus derivaciones, entre ellas, cualquier declaratoria de validez, sanción de la elección y las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora de esa segunda jornada electoral.

CUARTO. Se ordena notificar personalmente de la presente resolución a la planilla encabezada por Efraín Morales Tzintzun.

Notifíquese; personalmente al actor y **a los terceros interesados** (planilla encabezada por Efraín Morales Tzintzun), **por oficio** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley Electoral, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, los Magistrados Salvador

Alejandro Pérez Contreras, Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS